



Expediente No. 2009-259

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **CARLOS GABRIEL SOTO MARTÍNEZ** contra **CAJANAL E.I.C.E. hoy U.G.P.P.**, informándole que se informó de la muerte del demandante, Sírvese Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE JULIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa en el expediente, procede el despacho al estudio del mismo, como a continuación se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2010¹, se profirió sentencia a favor de la parte demandante, en la cual se condenó a CAJANAL E.I.C.E. hoy U.G.P.P, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales por la suma de \$426.797, a partir del 27 de febrero de 2006 hasta tanto, se configurará el pago de la obligación, intereses moratorios y costas del proceso.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,alzada concedida por el titular del despacho de la fecha, y se ordenó la remisión del expediente al superior. Seguidamente, el H. Tribunal resolvió negar el recurso de apelación por considerar que fue interpuesto de manera extemporáneo, pese a existencia de un salvamento parcial de voto de uno de los integrantes de la Sala para que se avocara la Consulta; la decisión mayoritaria de la Sala no se pronunció respecto de la misma.

¹ Folio 102



Posteriormente, el despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 20 de septiembre de 2013, y ordenó remitir nuevamente, el proceso al superior, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta². Sin embargo, el honorable tribunal de esta ciudad determinó que la misma no era procedente.

En ese sentido, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y se procedió a requerir a las partes a través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, en aras de que informarán al despacho judicial, respecto del cumplimiento de sentencia. Así pues, se obtuvo información mediante memorial de 20 de mayo de 2021³, que el señor Carlos Gabriel Soto Martínez, quien figura como parte demandante en el caso de marras, falleció el día 13 de marzo de 2012, según consta en el registro civil de defunción que milita a folio 1205 del expediente digital.

De igual manera, se requirió a la parte demandada, con el fin de que aportara al proceso el expediente administrativo completo del actor, mediante el cual, se constata que la parte demandada procedió al pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante entre 27 de febrero de 2006 y el 13 de marzo de 2012 día del fallecimiento del causante, dicho retroactivo se canceló a favor de los herederos determinados, según lo estipulado en la Escritura Pública No. 2.608 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, valor pagado, mediante la Resolución No. RDP 022709 del 22 de Julio de 2014, por valor de Setenta Y Tres Millones Setenta Mil Ochocientos Ochenta Y Cinco pesos Con Veintiún centavos (\$73.070.885,21).

En ese sentido, se declarará el cumplimiento parcial de la obligación, respecto del pago del retroactivo pensional pagado por la demandada a los herederos del señor Carlos Gabriel Soto Martínez, mesadas causadas entre 27 de febrero de 2006 y el 13 de marzo de 2012 día del fallecimiento del causante. Ahora bien, previo a proceder con la liquidación de costas dentro del caso de marras, y atendiendo que el demandante falleció, el despacho se pronunciará respecto de la sucesión procesal.

2. De la sucesión procesal

² Folio 249

³ Folio 285



se observa que, mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante Dr. Blas José Lechuga Camero, informa el fallecimiento del demandante señor Carlos Gabriel Soto Martínez, además, al referido escrito anexa registro civil defunción, y ratificación de poder conferido por la señora Lilia Josefina Pinto Macea, en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, al acreditarse el vínculo entre el demandante y la sucesora, conforme a la documental aportada en la solicitud, y al reconocimiento de sustitución pensional otorgado por la parte demandada, se procederá a tener a la señora Lilia Josefina Pinto Macea identificada con la cedula de ciudadanía número 34.956.760, como sucesora procesal del señor Carlos Gabriel Soto Martínez en calidad de compañera permanente.

Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra lo siguiente:

“Art. 68 Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (...) (Negritas y subraye del Juzgado)

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados del fallecido Carlos Gabriel Soto Martínez, de acuerdo a los artículos 68 y 108 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem, llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores VALENTINA VILLADIEGO GONZALEZ RUBIO, YESSICA ESTEFANIA CASTELLAR GALEANO, y YANIRE LUCIA CARRASQUILLA DIAZ, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto al parte demandante señor Carlos Gabriel Soto Martínez (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a la señora Lilia Josefina Pinto Macea, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.956.760, como sucesora procesal del señor Carlos Gabriel Soto Martínez (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Carlos Gabriel Soto Martínez (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de empleados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem, llevada en el despacho a la Dra. Valentina Villadiego González Rubio, con dirección electrónica valenvilladiegogr@hotmail.com, a la Dra. Yessica Estefanía Castellar Galeano con dirección electrónica yessicastellar13@gmail.com, y a la Dra. Yanire Lucia Carrasquilla Diaz con dirección electrónica yani.carras.824@gmail.com a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEXTO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación respecto de las mesadas causadas entre 27 de febrero de 2006 y el 13 de marzo de 2012; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 19 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

IBR